REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17174--61-06-840-2011-80898-00 NI.3267
Condenado: Wisthon Daniel Londoño Arias
C.C. 1.054.990.484
Delito: Porte ilegal de armas de defensa personal
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No.2261
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, veintiocho (28) de diciembre de dos mis veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Wisthon Daniel Londoño Arias**.

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2.011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas condenó al señor **Wisthon Daniel Londoño Arias** a una pena de 72 meses de prisión, por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

2. Mediante audiencia pública realizada el 31 de julio de 2.014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, concedió al señor **Londoño Arias** la libertad condicional bajo caución juratoria con un periodo de prueba de 28 meses y 1 día, previa suscripción de acta de compromisos, la cual fue firmada por el sentenciado el mismo día[1].

3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

[1] Acta de compromisos suscrita el 31 de julio de 2014, visible a Fl. 164 del Cuaderno de Ejecución de Penas -P. Físico-.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

> *"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Wisthon Daniel Londoño Arias**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se realizarán las comunicaciones respectivas a las entidades a las cuales se les comunicó la condena y posteriormente, será devuelto el expediente ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **Wisthon Daniel Londoño Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.990.484, en el proceso radicado bajo el N. ° 17174-61-06-840-2011-80898-00 NI.3267.

2. Decretar la extinción de la sanción penal, al señor **Wisthon Daniel Londoño Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.990.484, en el proceso radicado bajo el N. ° 17174-61-06-840-2011-80898-00 NI.3267.

3. Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

4. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná

5. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52759df07d37c7d99188eecf6eb391e67019026f477bdfaf050ff835e39956b**
Documento generado en 28/12/2023 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica